

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “MODIFICACIÓN RCA
N° 396/2005: RESTAURACIÓN, REPLANTACIÓN Y
MANEJO EN EL ÁREA DE HUMEDAL DE BATUCO”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0619

SANTIAGO, 22 DIC 2017

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 396/2005, de fecha 15 de septiembre de 2005 (en adelante “RCA N° 396/2005”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante “COREMA”) que califica ambientalmente favorable el proyecto “Restauración, Replantación y Manejo en el Área de Humedal de Batuco” de su Titular Cerámica Santiago S.A.
- 2.- La Carta presentada ante la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA RM”), con fecha 27 de enero del 2017, por el Sr. Claudio Gómez Cerda, en representación de Cerámica Santiago S.A., mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del Proyecto “Modificación RCA N° 396/2005: Restauración, replantación y manejo en el área de humedal de Batuco”.
- 3.- La Carta presentada ante la Dirección Regional Metropolitana del SEA RM, con fecha 6 de octubre del 2017, por el Sr. Claudio Gómez Cerda, en representación de Cerámica Santiago S.A., mediante la cual complementa la consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del Proyecto “Restauración, replantación y manejo en el área de humedal de Batuco”.
- 4.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
- 5.- El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
- 6.- El Oficio Ordinario 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el vistos anterior.
- 7.- El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: *“Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”*
- 8.- El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
- 9.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región



Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA 396/2005, correspondiente al Proyecto "Restauración, replantación y manejo en el área del Humedal de Batuco", consiste en "...reparar un ambiente de humedal natural, a través de la incorporación de elementos similares al de la laguna natural aledaña, esto es, tipo de vegetación y características topográficas, optimizando el potencial del área como atractor para especies de aves acuáticas, integrando el área al sistema del humedal batuco." (Considerando 3.2 de la RCA 396/2005).
- 2.- Que, por medio de la carta singularizada en el N° 2 de los Vistos de la presente Resolución, el Proponente, solicitó a esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de cambios al proyecto "Restauración, replantación y manejo en el área de humedal de Batuco" calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 396/2005, cuyas variantes se describen a continuación.
 - 2.1. Según los numerales 6.4.4. - 6.4.6 - 6.4.7 de la RCA N° 396/2005, la empresa debe realizar plantaciones y garantizar riego de las especies. También se indica que debe reponer en un 100% los individuos muertos en caso que existiese una mortalidad mayor o igual a un 25% de los individuos plantados provenientes de vivero, de acuerdo a lo indicado por el proponente. Todas las plantaciones se realizaron según las indicaciones en cuanto a tipo de especies y frecuencia de riego, no obteniéndose los resultados proyectados. La falta de agua permanente lleva a que las plantaciones se sequen a pesar de los esfuerzos de realizar riego en el área.
 - 2.2. Así también, el proponente señala que se han realizado plantaciones reiteradamente y por sobre lo fijado, pero ocurre que no sobreviven por falta de agua en la zona las especies plantadas. Sin embargo, al realizar un aporte de aguas permanente en épocas estivales, o sea que se mantenga toda el área con humedad y/o con un cierto nivel de agua, no existiría este factor limitante, y con esto se aseguraría el crecimiento de las especies plantadas.
 - 2.3. El proponente aclara que para obtener la materia prima para la fabricación de ladrillos, la empresa extrae arcilla de los yacimientos ubicados en los terrenos aledaños a la zona de restauración, propiedad del proponente. Para poder obtener la arcilla de estos yacimientos, previamente con uso de bombas entre los meses de noviembre a marzo, se extraen las aguas lluvias acumuladas en el sector. Estas aguas se desperdician, ya que se descargan en el Estero sin nombre, ubicado en un deslinde de la propiedad, lejano a la zona de protección ecológica. Este procedimiento de descarga se realiza con autorización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios según Resolución N° 4239 del 24 de noviembre 2006. La mencionada resolución fija los parámetros a cumplir de límite máximo permitidos de concentración y caudal máximo a descargar.

Tabla 2.3.1: Modificaciones propuestas al Proyecto.

Considerando RCA N°396/2005	Modificación
6.4.4. Garantizar riego periódico para asegurar la sobrevivencia de las plantas al enfrentar su primera temporada seca.	Al realizar el cambio de punto de descarga, se incorporarían a la Zona de restauración durante los meses de faena de extracción 50 L/s entre los meses de noviembre a marzo
6.4.6. Reponer en un 100% los individuos muertos en caso que existiese una mortalidad mayor o igual a un 25% de los individuos plantados provenientes de vivero.	Al tener mayor disponibilidad de agua disminuye la probabilidad de tener individuos muertos debido a la limitante agua

Considerando RCA N°396/2005	Modificación
6.4.7. Realizar la actividad de riego durante toda la temporada seca (octubre a marzo), la cual se realizará durante dos temporadas, de modo de inducir a las plantas a desarrollar un sistema radicular capaz de autoabastecerse de la humedad y nutrientes necesarios para el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Al realizar el cambio de punto de descarga, se incorporarían a la Zona de restauración durante los meses de faena de extracción 50 L/s, entre los meses de noviembre a marzo.

- 2.4. Dado el grave problema de falta de agua en la zona de protección ecológica es que Cerámica Santiago S.A. propone cambiar este punto de descarga desde el Estero sin nombre a la Zona de restauración Humedal, (ver fotografía 1 del vistos 2), es decir, realizar esta descarga de agua en la Zona de restauración durante los meses de extracción de agua, todos los años que se realice la faena de extracción de arcilla. Cumpliendo igual metodología de autocontrol e informando resultados de análisis a la Ventanilla Única. Esto permitiría que el área de protección ecológica se mantenga con la flora necesaria para cumplir con los objetivos del proyecto ecológico.
- 2.5. Actualmente, de acuerdo a lo indicado por el proponente, las amplias fluctuaciones del nivel de sus cuerpos de agua superficial impiden el establecimiento de vegetación permanente, especialmente debido a que, en períodos de sequía o de fin de temporada estival, solo quedan dos o tres reducidos espejos de agua salobre en el borde sur del área, formándose extendidas y densas acumulaciones de sales por evaporación, cubriendo vastas superficies en las que no ocurre vegetación.
- 2.6. Para promover la restauración y el mejoramiento sustentable del área del proyecto se propone una intervención dirigida a mejorar las condiciones ambientales e impulsar su restauración ecológica hacia una sintética y funcional emulación de la comunidad biológica representativa del humedal de Batuco. Para ello se propone aislar efectivamente el área de disturbios externos y modificar su topografía para aumentar y estabilizar la presencia de agua superficial, a fin de establecer condiciones para un adecuado desarrollo de la vegetación que se implantará, optimizando su valor ecológico como biotopo y hábitat de la biodiversidad autóctona local.
- 2.7. Siendo un ambiente de humedal regido por el agua, un aspecto básico e imperativo del desarrollo del proyecto de restauración está representado por la proyección de la disponibilidad de agua a corto, mediano y largo plazo.
- 2.8. El éxito del desarrollo del proyecto de restauración ecológica dependerá de un adecuado diagnóstico de la situación y de su conceptualización como sistema complejo adaptativo abierto, con un desarrollo iterativo y secuencial de largo plazo. Esto, junto a un claro modelo operacional, basado en ecosistemas de referencia real, permitirá definir una meta final realista y un programa de restauración coherente con las condiciones ambientales y sociales del entorno, que deberá incluir un programa de monitoreo y evaluación, sostenido en el largo plazo.
- 3.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
- (i) De acuerdo al literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, son proyectos susceptibles de causar impacto ambiental los *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas*

marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

5.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede establecer según los antecedentes presentados por el Proponente, que la presente consulta contempla la incorporación de modificaciones a su proyecto dentro de un área bajo protección oficial, por cuanto eventualmente le es aplicable lo preceptuado en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

Lo anterior, en virtud que dicho literal señala “Ejecución de obras, programas o actividades...en áreas bajo protección oficial” (Énfasis agregado), en el caso concreto, corresponde a obras y/o acciones a realizarse en un humedal (humedal Batuco), el cual califica con la condición de “área bajo protección oficial”, de acuerdo lo señalado en el Oficio Ordinario 161.081 del 17/08/2016 del SEA indicado en el visto 6 de la presente Resolución.

A mayor abundamiento es preciso en este sentido tener presente lo indicado por el Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República: “(...) Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier

naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.”

Por cuanto, en razón de que este Servicio estima que las modificaciones propuestas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente** la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad según se expresa en el subsiguiente párrafo iii), forzoso es concluir que las obras propuestas son susceptibles de causar impacto ambiental, por cuanto le es aplicable el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 396/2005.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto, cuenta con una Resoluciones de Calificación Ambiental Favorable, singularizada en el N°1 de los Vistos, a la cual, corresponde determinar si se han modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Por lo tanto, la ubicación de las obras y acciones del proyecto se ven modificadas, teniendo en consideración que el punto de descarga de las aguas provenientes del yacimiento de arcilla, pretende ser modificado por el proponente, en virtud de los antecedentes expuestos (Fotografía 1 de la presentación indicada en los Vistos 2). Además, de las modificaciones indicadas en la Tabla 2.3.1 contenida en el considerando 2.3 de la presente Resolución.

A mayor abundamiento, el proponente señala en los antecedentes adjuntos en el documento indicado en el vistos 2 (Plan de restauración ecológica, acápite 3.5) de la presente resolución que “La imagen objetivo final está definida por las metas arriba establecidas y emerge de las necesarias modificaciones de las condiciones existentes de

acuerdo a las bases conceptuales y a los criterios y estrategias definidas para el diseño de este plan de restauración.

Consiste en una zanja perimetral que aísla un archipiélago de islas e islotes de diferentes alturas, divididos por cuerpos de agua de forma y profundidad variable, estableciéndose una alta diversidad de gradientes de humedad del suelo; lo que condiciona la existencia de una amplia variedad de ecotonos, apoyado por diversas combinaciones de proximidad de los seis tipos de parches hábitat definidos para el área.”

De acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, la sola modificación topográfica de las condiciones del humedal, genera impactos asociados que no fueron considerados en el proceso de evaluación, que permitió calificar favorablemente el proyecto objeto de modificaciones.

Finalmente, se concluye que el Proyecto modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que en virtud de lo expuesto en el punto precedente, al modificar el proyecto, no es posible analizar si las medidas contenidas en los considerandos 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 de la RCA N° 396/2005, singularizada en vistos 1 de la presente Resolución, modifica las medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

Si bien el objetivo del proyecto es la restauración, replantación y manejo de un área del humedal de Batuco, es importante establecer que al modificar las condiciones originales mediante las cuales se calificó favorablemente el proyecto mediante RCA N° 396/2005, esto, eventualmente, puede generar nuevos impactos que modifican la condición original y que pudieran modificar las medidas y seguimientos asociados a la RCA antes indicada.

Finalmente, se concluye que el Proyecto modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación.

- 7.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Modificación RCA N° 396/2005: Restauración, replantación y manejo en el área de humedal de Batuco” corresponde a un cambio de consideración del proyecto original**, en los términos definidos en el artículo 2° literal g.1 y g.3) del RSEIA, esto es, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. Por lo tanto, el Proyecto requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

- 8.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- Que, **el Proyecto “Modificación RCA N° 396/2005: Restauración, replantación y manejo en el área de humedal de Batuco”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Claudio Gómez Cerda, en representación de Cerámica Santiago S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA


GVV/ACP/MLM

Distribución:

- Señor Claudio Gómez Cerda, representante legal Cerámica Santiago S.A., Av. Isidora Goyenechea 3120, piso 14, Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Restauración, replantación y manejo en el área de humedal de Batuco" expediente 150-P-17.
- Dirección Regional de la Región Metropolitana.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 20233/17.

